



Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Controversia Contractual
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00383-00
Demandante	José Ernesto Sáenz Roza
Demandado	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P – ETB y otro
Providencia	Resuelve reposición

### 1. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 23 de enero de 2020, mediante el cual se le requirió para que aportara dentro del término de diez días contados a partir de la ejecutoria de esa providencia, copia del contrato de subasta de fecha 7 de junio de 2019.

### 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte demandante, solicita se reponga la providencia recurrida, toda vez que le es imposible aportar copia del contrato de subasta, pues este no se rige por la ley 80 de 1993, sino por normas del derecho privado contenidas en el Código de Comercio y Código Civil.

Aunado a lo anterior, porque una de las pretensiones de la demanda es que se declare la existencia del contrato.

El contrato no se firmó por la conducta discrecional de la ETB, pero se dieron todos los elementos esenciales y formales establecidos para la subasta adelantada por la demandada.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Estudiados los fundamentos del recurso propuesto por la parte demandante, y revisado el expediente, encuentra el Despacho que en efecto hay lugar a reponer la providencia recurrida, pero no por los argumentos de la actora, sino porque ha debido declararse la falta de Jurisdicción y Competencia, de acuerdo con indicado por la actora, esto es, que el contrato de subasta no se rige por la Ley 80 de 1993, sino por lo el Código de Comercio y el Código Civil.

Ahora bien, la Directiva Interna No. 2 de 13 de julio de 2012, "Por la cual se Adopta el Manual de Contratación de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P – ETB y se fijan otras disposiciones corporativas", en su Artículo 3 establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 3. RÉGIMEN APLICABLE.-**

*El procedimiento de contratación de ETB se rige por los Códigos Civil y de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1341 de 2009 y por las normas especiales que le sean aplicables según su naturaleza jurídica y las actividades que realiza."*



De acuerdo con lo anterior, es claro que el contrato de subasta celebrado entre las partes no se rige por los términos señalados en la Ley 80 de 1993, ordenamiento al cual no está sometida la ETB, y por expresa disposición del artículo 55 de la Ley 1341 de 2009, en su calidad de proveedora de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sus actos y contratos, incluidos los relativos a su régimen laboral y las operaciones de crédito, cualquiera que sea su naturaleza, sin importar la composición de su capital, se regirán por las normas del Derecho Privado.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta lo señalado en el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)"(Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, es claro que esta jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto, de modo que resulta procedente reponer la providencia recurrida, para que en su lugar se declare la falta de jurisdicción y competencia.

Respecto de la declaratoria de la falta de competencia y jurisdicción, la norma indica que en estos casos se debe ordenar la remisión del expediente al competente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Reponer la providencia del 23 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a los mencionados juzgados y déjense las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

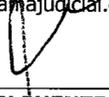


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **008** del CATORCE (14) de febrero de dos mil veinte (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

  
\_\_\_\_\_  
**HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS**  
Secretario